

El Proceso matrimonial canónico. Diferencia con el Proceso matrimonial civil

PROF. MANUEL ARROBA CONDE

Hoy será también necesario puntualizar desde el inicio el enfoque que le queremos dar a esta reflexión. Habéis oído un título muy complejo. La puntualización viene del tener en cuenta el régimen jurídico vigente en Perú respecto al matrimonio y también respecto a los procesos en esta materia. Quiere ello decir que el objetivo principal y el orden por el que llevar adelante nuestra reflexión, debiera casi empezar por el final, donde dice: la autonomía de la Iglesia respecto a los Estados, entendiéndolo por ello la justificación de la actividad procesal que ejerce la Iglesia matrimonial. ¿Porqué?, porque la Iglesia se ocupa de esta materia. Creo a su vez, que tras ese primer punto, es necesario referirse a los procesos civiles en un sentido general, es decir, no haciendo referencia al proceso civil de un Estado concreto sino haciendo referencia a lo que podemos considerar como fruto de la evolución (ya nos lo advertía el Dr. René en su conferencia), como algunas etiquetas se van diluyendo, algunas culturas y tradiciones jurídicas, también en el proceso, van confluyendo hacia un concepto común, y es el concepto de **“justo proceso”** (aquí se le llama, traducido del inglés: “el debido proceso”).

Vamos a referirnos al “debido proceso” y sólo así comprenderemos la opción que ha madurado en el contexto sinodal por mantener el proceso judicial como única vía para revisar la validez del matrimonio, desde allí ya será posible referirse a algunos elementos más típicos del proceso matrimonial canónico respecto a cualquier otro, pero sin que con ello disminuya la calidad judicial de la intervención de la Iglesia en esta materia. Considero que no debo entrar en demasiados detalles técnicos, como se ha hecho con los alumnos de la maestría matrimonial y procesal, que no es el objetivo de esta reunión, tampoco voy a explicar la reciente reforma procesal matrimonial en su conjunto, porque también se me ha informado que eso ya lo habréis hecho en otra ocasión. Me voy a referir de todas maneras a ella al explicar los elementos que he indicado anteriormente, sobre todo por el interés pastoral que tiene, me voy a referir a la **preparación judicial de la causa**.

Comenzamos pues, por la justificación de la actividad procesal de la Iglesia en materia matrimonial y lo podemos hacer aludiendo a lo que ayer llamábamos, fundamento general del derecho canónico: la norma missionis, esto es, el mandato de evangelizar las distintas experiencias, las distintas situaciones; eso nos hace comprender cómo la realidad matrimonial en cuanto fundamento de la familia, aunque no podríamos decir, de ninguna manera, que es creación de la Iglesia, ni siquiera de Jesús, ciertamente fue muy pronto percibida como objeto de urgente evangelización. Es suficiente recordar el episodio en el que a Jesús le vienen a preguntar si es lícito a un hombre repudiar a su mujer. Y ya sabemos la respuesta de

Jesús: “al principio no era así”, es decir, el ideal es otro; Moisés tuvo que actuar así (una estrategia jurídica) por la dureza de vuestro corazón. Quiere decir que es complicado, esa experiencia humana de la realidad del matrimonio y de la familia, es complicado establecer una disciplina en la que el núcleo del Evangelio, los ideales del Evangelio, no sean contradichos. Es una primera referencia que nos hace percibir la urgencia de evangelizar esa realidad. Lo tenemos en el mismo San Pablo, estamos acostumbrados a recordar el pasaje de San Pablo solamente a mitad, cuando dice: “mujeres, obedeced y someteos a vuestros maridos”, pero se nos olvida la segunda parte, cuando añade: “maridos, amad a vuestras mujeres como Cristo amó a su Iglesia dando la vida por ella”. Entonces, en un contexto familiar, podemos decir, de esquema patriarcal, y en un contexto en el que la visión del matrimonio participa de una visión desigual, podríamos decir, machista, la Iglesia siempre, (como decíamos ayer: fundamento misionero del Derecho canónico es la dignidad de la persona, solidez de la institución) siente muy pronto la necesidad de evangelizar esa realidad. Entonces, esta orientación que venimos afirmando personalista, desde la libertad conquistada por el encuentro de Cristo, libertad de la persona, y esa solidez institucional de esa orientación que caracteriza a todo el derecho canónico, no queda excluido el matrimonio, aunque la tutela de esas dimensiones (la dimensión personal y la dimensión institucional), pues resulte compleja (como le pasaba a Moisés), especialmente en caso de fracaso conyugal, donde es difícil acertar con una disciplina que mantenga el equilibrio entre el bien familia (como institución fundada en el matrimonio), y el bien libremente perseguido por las personas de los cónyuges que son sus protagonistas.

Ahora bien, entre el bien de la familia y el bien de la persona, hay que procurar no establecer contraposiciones apresuradas. En realidad, también los ordenamientos seculares lo mismo que el ordenamiento canónico, protegen jurídicamente a la familia, aunque de distinta manera, protegen sus vínculos y sus relaciones por un convencimiento que podemos decir que es común: el convencimiento de que una buena experiencia familiar (una buena, no cualquiera), favorece la realización de la persona en su condición de ser libre, porque una persona con familia es más fuerte, es menos frágil, consintiendo una inserción en la sociedad, ciertamente de manera solidaria pero también crítica, por tanto, menos objeto de las manipulaciones del mercado, de otros intereses. De ahí que sea un error considerar los compromisos familiares y el compromiso conyugal como un enemigo de la libertad, en lugar de considerarlo como su mejor aliado. Una buena experiencia familiar y una buena experiencia conyugal.

Proteger jurídicamente a la familia significa proteger jurídicamente el matrimonio como base más habitual de la creación de la familia. En los ordenamientos seculares, proteger el matrimonio significa establecer los requisitos para acceder a él,

establecer las obligaciones que derivan de él, y favorecer su potencial estabilidad, incluso en las circunstancias de fracaso conyugal, porque hay vínculos que permanecen indisolubles, como son los vínculos con la prole, las obligaciones que derivan independientemente, que como sabemos, en la evolución del derecho familiar y del derecho matrimonial, al irse acentuando esta orientación personalista del derecho y del matrimonio, pues se han ido equiparando los antiguamente llamados: “los intereses de la familia” con los intereses de sus miembros. Esa orientación personalista es irrenunciable, aunque haya llevado a una mayor frecuencia de la inestabilidad conyugal, porque a veces el bien y la realización de la persona está expuesto a ser confundido con la gratificación inmediata. Desde el punto de vista canónico, esos mismos valores hacen que se considere la institución matrimonial como una institución con valor público, además que con ello jugarse la fidelidad al Evangelio. La Iglesia siempre ha considerado que en materia matrimonial no tiene poder de disponer, sino simplemente de poder declarar las situaciones, pero no de disponer arbitrariamente. Hay que añadir a ello que en el caso del ordenamiento canónico, el matrimonio no es solamente una institución de valor público, sino que es también una vocación, un modo de vivir y de responder a la común llamada de toda forma de vida cristiana, al amor compartido, con la peculiaridad que en el campo matrimonial, esa modalidad de responder a la vocación a amar y de ser amados como amor compartido, se juega en la cotidianidad con continuas expectativas constantes que tienen sus peculiaridades, sus dificultades; desde el punto de vista de la teología sacramental, lo consideramos un sacramento no de la iniciación cristiana sino de la madurez. Por tanto, también el ordenamiento canónico ha ido evolucionando, acentuando esa orientación personalista pero no como un sedimento a la moda social o a la evolución de los otros ordenamientos sino como una mejor relectura de los signos de los tiempos, que jurídicamente se traduce en tres elementos que no siempre tenemos presente y que desde el Concilio Vaticano II debieran ser muy claros.

En primer lugar, el matrimonio viene definido como una alianza, no viene ya definido como un contrato, para subrayar, sin negar que haya elementos parecidos al instituto contractual, pero para subrayar, eligiendo un término bíblico (del que nuestro Obispo podría hablarnos de manera más profunda del que yo pueda hacer), pero si se elige la palabra “pacto – alianza” con resonancia bíblica, el pacto de YHWH con su Pueblo, quiere subrayar que el matrimonio está basado en una relación de **complicidad absoluta**: en la que hay traiciones, en la que hay infidelidades, en la que hay un horizonte que no puede reducirse al intercambio de cosas materiales, sino que es la donación y la aceptación de la misma persona del cónyuge, y a veces nos olvidamos de ese modelo y juzgamos las crisis matrimoniales con un modelo juricista contractual que no tiene nada que ver, que no nos permite entrar en esas profundidades de la complicidad.

Un segundo elemento, desde el Vaticano II, es la afirmación del bien conyugal, del bien de las personas, de los cónyuges, como fin esencial del matrimonio, por tanto perfeccionando la antigua jerarquía de fines, heredada de la tradición jurídica, a la que se refería el código de 1917, donde el fin primario del matrimonio era la procreación y la relación entre los cónyuges era el remedio a la concupiscencia y la comunión de *mensa et tori*; ahora se trata del bien conyugal de las personas, por tanto, una buena experiencia matrimonial tiene que salvar esto como finalidad esencial, es importante ni menos importante sin establecer una jerarquía de fines. También esto nos cuesta afrontar con mentalidad jurídica esta finalidad esencial. Y por último, el hecho que el matrimonio sea definido en la *Gaudium et Spes* como comunidad de vida y amor, la comunidad de vida y amor son términos de difícil objetivación como se nos advertía esta mañana, y por tanto no han pasado al Código, pero lo que si ha pasado al Código es que la convivencia conyugal, donde se realiza esa comunión de vida y amor, es relevante, muy relevante, para comprender si había el desarrollo de la convivencia conyugal, para ver si habían los presupuestos o no en la celebración del matrimonio. Estábamos acostumbrados a insistir tanto en el matrimonio *in fieri* (en lo que un periodista diría: “el fatídico sí”), hasta ese momento todo tiene importancia, después nada tiene importancia. Pues no, porque el matrimonio es comunidad de vida y amor, y aunque las condiciones en las que se juega la validez son condiciones anteriores al matrimonio, son el desarrollo de la convivencia conyugal las que lo pueden mejor relevar. Esta es una primera razón por la que la Iglesia interviene, razones que se refieren al derecho matrimonial a pesar de compartir con los ordenamientos seculares una preocupación común por el matrimonio y la familia, pero estos son elementos irrenunciables.

Hay otras razones que son de derecho procesal, ante todo la necesidad de testimoniar en esta materia de manera urgente, dar testimonio también de la verdad en estas controversias no es suficiente buscar soluciones que sean concordadas y que queden bien, es necesario evitar todo lo posible para que la solución simplemente se conforme simplemente con restablecer la concordia y la paz entre las partes con soluciones que dependan exclusivamente de su mutuo acuerdo, las soluciones tienen que ser reflejo de la verdad de los hechos, es una primera razón. Pero hay otra más profunda, que me gusta decirle siempre, y que un poco explica la opción que poco a poco ha ido madurando en la experiencia sinodal. Y es que la Iglesia, desde muy pronto, asumió una actividad procesal no solo en materia matrimonial, sino también en otras materias, justamente porque forma parte de la norma *missionis*: ocuparse de los más favorecidos, de manera que en las controversias fuese la **Fuerza del Derecho** y no el derecho del más fuerte a prevalecer. Por eso, muy pronto, incluso con reconocimiento por parte del ordenamiento romano en el siglo IV a los obispos, lo que llamamos la “*episcopalis*

audientia”, la capacidad de juzgar controversias, precisamente porque ejerce y aplica criterios que, desde el punto de vista jurídico, resultan más benignos, más atentos. El Concilio de Macón en el S. VI sustrae a la jurisdicción de los príncipes, que eran un poco latitantes y estaban ocupados en defender las fronteras, las causas de los que se llamaban “miserabilis signores”, es decir, de las personas más pobres y desfavorecidas; sería un error pensar que hoy, en materia matrimonial, no hay el riesgo de que en las controversias prevalezca el derecho del que es culturalmente más fuerte en lugar de la Fuerza del Derecho, y es por eso que se justifica en el c. 1401, ya en términos técnicos llamamos: “reserva de jurisdicción”. En materia matrimonial como en otras que son consideradas y calificadas como materias espirituales o vinculadas a las espirituales, la Iglesia afirma su **derecho propio y exclusivo de juzgar**.

Derecho propio significa que no depende de un concordato sino que depende de su misión, es un derecho que deriva de la misión evangelizadora de la Iglesia, ocuparse de intervenir en esas materias. Derecho exclusivo, solamente en el sentido de que otras autoridades judiciales que intervinieran, sus decisiones no serían aplicadas dentro del ordenamiento canónico. No podemos evitar que un día un juez civil también quiera declarar nulo un matrimonio, esa sentencia nunca formará parte del derecho de la Iglesia.

Junto con ello, en materia matrimonial, la intención justamente por esta sana cooperación, cuando es posible, a la jurisdicción civil se reconoce, desde el derecho canónico, la posibilidad de ocuparse de los efectos meramente civiles del matrimonio. Hay casos en los que los tribunales eclesiásticos también se ocupan de los efectos civiles del matrimonio, es el caso de algunas iglesias particulares en naciones donde rigen los estatutos personales, por ejemplo en Medio Oriente, en Líbano, en Jordania. El tribunal eclesiástico no sólo se ocupa de declarar la nulidad del matrimonio sino que se ocupa de la pensión alimentaria, de la custodia de los hijos, etc. Y en países donde esto no es posible, queda en pie la norma estrictamente canónica de que la sentencia de nulidad, indica al menos en términos exhortativos, las obligaciones que derivan del derecho natural respecto a la otra parte y respecto a los hijos, sobre todo, en materia de educación y en materia de sustentamiento, por tanto también es un poco triste que los jueces eclesiástico, canonistas no tenemos tiempo de hacer las sentencias, pero separamos tan poco de derecho familiar que nos limitamos a declarar si consta o no consta la nulidad del matrimonio, y muy pocas veces nos ponemos, como nos pide la misma ley en términos exhortativos, también a seguir ocupándonos del tema de la familia, que habría sido constituida aunque después se haya declarado nulo el matrimonio.

Pasamos al segundo punto sobre los elementos típicos del proceso, una vez que hemos afirmado las razones por la que la Iglesia no puede desertar de esta misión y la considera un derecho propio y exclusivo, si bien los elementos estrictamente civiles se reconocen que puedan ocuparse otras potestades judiciales, vamos a ver de qué manera ocuparse.

Entonces, el sector procesal en cualquier ordenamiento, se funda en la conflictualidad, esto es en el hecho de que se afirmen parte de los protagonistas de una controversia de manera incompatible un derecho subjetivo, o también, porque resulte incierto, como ocurre en los casos del matrimonio, algún hecho del que derivan efectos jurídicos.

La cultura procesal ha evolucionado mucho, desde las soluciones conciliativas siempre favorecidas, las que llamamos el arbitraje, la transacción, el acuerdo entre las partes, hasta hacer consistir el acuerdo en una especie de contrato, la de someter al juez la solución de una controversia (en el primitivo proceso romano el juez era un privado, después que se le llevaba la fórmula de la controversia, y decidía; después fue evolucionando, fue un magistrado, una figura pública). Ha habido mucha evolución, hay sistemas que tienen una cultura completamente distinta, pero se ha ido evolucionando sobre todo en materia matrimonial hacia modelos que llamamos: de "voluntaria jurisdicción", es decir, se favorece mucho el acuerdo entre las partes respecto a esta materia para resolver las controversias matrimoniales.

Hoy el concepto que podemos considerar común, es ese concepto de "**justo o debido proceso**", un concepto que se sustenta sobre dos pilares fundamentales, el primero es el **principio del contradictorio**, que ayer refiriéndome a la *Evangelii Gaudium*, dije que no está tan lejos del discernimiento espiritual. En términos técnicos, el principio del contradictorio significa atribuir el protagonismo a las partes en conflicto respecto a la producción de los datos necesarios para comprobar los hechos, un protagonismo que consciente o que debe ser ejercido según lo que exige el **derecho de defensa**. El derecho de defensa en su doble dimensión: el derecho a ser informado y el derecho a ser escuchado. Un derecho además que se puede ejercer siempre con asistencia técnica, con la asistencia técnica que deseen las partes.

A ese primer principio, primer pilar, se suma el segundo, que es la imparcialidad de la autoridad que decide, **la imparcialidad del juez**. Es decir, confiar la solución a quien esté constituido como juez y resulte competente por ley en el ordenamiento. Imparcialidad que en la conducción del proceso comporta que motive las decisiones, no solamente la sentencia final, sino las decisiones respecto a la aceptación, rechazo, moderación de las instancias de las partes, la motivación, es lo que demuestra que juzgar no es solamente un acto de imperio sino un acto de conocimiento, un acto de cuyos motivos se pueden dar razón. Decisiones (que forma parte del concepto del

justo proceso) que hay que tomar en tiempos razonables, *iustitia retardata* es *iustitia renegata*. Y decisiones que hay que permitir que puedan ser impugnadas al menos una vez, porque un juez no es infalible y por tanto puede equivocarse. Impugnación ante un juez superior.

Esto es lo que está a la base de la opción que se ha ido madurando en el sínodo. Hubiera sido un error, aunque hubo propuestas en este sentido, hubiera sido un error elegir vías para revisar la validez de un matrimonio, que no tuvieran estas garantías. Hubiera sido un error prescindir de un tesoro de la tradición de la Iglesia, siempre ejercido justamente para favorecer a los desfavorecidos, y esa es la razón por la que se decía en el documento intersinodal, entre una y otra asamblea, que la idea de tratar estos asuntos según una vía administrativa, es decir, con una visión de gobierno, no había tenido suficiente acogida, por el hecho de compartir una preocupación común sobre la institución matrimonial y familiar, y por el hecho de compartir también una idea bastante común sobre las características del debido proceso. Ya sabéis que el debido proceso tiene sus raíces en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, después se han ido explicitando en otro tipo de convenciones, pero por esta razón, hay concordatos donde se establece acuerdo también en materia matrimonial y acuerdo respecto al reconocimiento civil de la sentencia eclesiástica; ya he notado esta mañana que no es así en el Concordato de Perú y es por eso por lo que estoy hablando en términos generales sin referirme directamente al derecho civil matrimonial del Perú y al proceso aquí previsto. Lo dejo, porque se decía esta mañana justamente que, las concreciones en los acuerdos depende mucho de las culturas, de los contextos y entonces no se hasta que punto pueda resultar beneficioso, tanto para el Estado como para la Iglesia, seguir manteniendo la separación absoluta en esta materia, o al contrario, por el interés común que reviste tanto el matrimonio y la familia como el mecanismo procesal, pudieran darse pasos en esta materia. En todos los concordatos donde hay ese reconocimiento mutuo y por tanto, la acogida de la sentencia canónica respecto a la disolución de un matrimonio, siempre se pone la cláusula del respeto del orden público constitucional. El respeto del orden público desde el punto de vista procesal es ciertamente haber respetado los pilares del justo proceso a los que me he referido. Desde el punto de vista del derecho substancial matrimonial pues depende, hay situaciones en las que un motivo de nulidad es contrario al orden público, por ejemplo, simulación unilateral, porque es contrario al principio de la buena fe respecto a la otra parte.

Paso a decir las características que, sin salirse de este esquema, del justo proceso, hoy revisten los procesos matrimoniales canónicos, ante todo para aclarar que tenemos tres tipos de procesos con tres tipos de objetivo. Tenemos un proceso que no es judicial porque lo que se concede no es un derecho sino una gracia, me refiero

a los procesos matrimoniales de dispensa, dispensa del matrimonio rato y no consumado que ninguno dice que sea un matrimonio nulo, sino simplemente que, precisamente en razón de la no consumación, hay razón justa como para dispensar del deber de la indisolubilidad; y lo mismo la dispensa en *favor fidei*.

En el Sínodo se habló si era el caso que estas dispensas pudieran pasar al ejercicio de la potestad episcopal aunque tradicionalmente se llaman: derivante del *poder de llaves* que solamente al ministerio Petrino corresponde. Entonces, habría posibilidad, por lo menos de delegación, sino incluso de extensión de esa posibilidad, se habló sobre todo en cómo entenderlo en manera más consistente, esto es, el favor fidei como aplicado al matrimonio sino sobre aquellos que tenían una fe tibia y han descubierto luego su fracaso matrimonial. Aún no se han dado pasos al respecto, la Congregación de la Fe lo está estudiando.

Un segundo tipo de proceso, es el **proceso de separación manteniendo el vínculo**, porque no todo matrimonio fracasado es ciertamente nulo, pero como hemos dicho, el bien de las personas es primordial, la experiencia conyugal tiene que ser una buena experiencia conyugal, y el bien de las personas, y sobre todo el bien de la prole, que a veces es razón suficiente para mantener y hacer lo posible por mantener el vínculo incluso en los dos casos de separación previsto, como es el adulterio no perdonado ni provocado, etc. A veces, también puede sugerir lo contrario, sugerir el que no sea necesario continuar observando la obligación de la convivencia. El Papa lo dijo en una catequesis del periodo inter-sinodal: “ a veces la separación es una obligación moral”, por el tenor tan conflictivo de la convivencia y la repercusión tan negativa que pueda tener para la prole. Ese proceso se puede hacer por decreto del obispo o del Vicario judicial delegado por él, o también por sentencia del juez eclesiástico. No se hace casi nunca, y a mi me parece que en los casos en los que hubiera sentencia negativa (esa fue mi propuesta en sede sinodal), en los casos en las que la revisión del matrimonio diera como resultado que no resulta suficientemente comprobada la nulidad del matrimonio, pudiera ser útil para continuar el discernimiento, pronunciar la legitimidad de la separación coram ecclesia (delante de la Iglesia), de manera que eso pueda ser un paso para continuar, como ya dice *Amoris Letitia*, el objetivo de una mayor integración, hasta donde se pueda, considerando los hechos que se han comprobado, que a lo mejor no son hechos de los que deriva la nulidad del matrimonio, pero si conveniencia de no mantener la convivencia conyugal.

Obviamente, lo que más interesa es el proceso de nulidad donde no hay ni ha habido ninguna concesión a el objetivo ultimo de pronunciar la verdad del vínculo con mecanismos que eviten que haya una verdad procesal y una verdad substancial. Son tres tipos de procesos de nulidad matrimonial que tenemos ahora, dos ya los

teníamos antes: el proceso ordinario, que es el más común para la mayoría de los casos de nulidad del matrimonio; el proceso documental, que es cuando el motivo de nulidad es un impedimento o un defecto de forma y hay prueba documental inopugnable de ello por lo cual es suficiente una comprobación que ya hace un único juez y en una única instancia; a eso se ha ampliado ahora la propuesta y así se ha cristalizado, de un proceso que es proceso siempre judicial extraordinario, es decir con un rito extraordinario para casos también extraordinarios, en el que la sentencia, solo la sentencia, se le ha confiado al Obispos, proceso así llamado "breve". Yo hubiera preferido se llamase como lo propusimos: "proceso judicial extraordinario" y no "proceso breve", porque podría parecer que la brevedad, la celeridad del proceso, dependa exclusivamente de su mecanismo, no está para nada garantizado que sea así, de lo que sí depende es de **la preparación de la causa**, donde ya no hablamos sólo para juristas sino para todo agente de pastoral y donde es necesario "ponerse las pilas" porque aquí está la verdadera revolución de la reforma. La reforma puede hacer parecer que se ha modificado un edificio entero, en realidad se ha modificado casi una habitación y poco más, pero tiene un presupuesto que es la pastoral judicial, la preparación de la causa, donde realmente residen las mayores esperanzas de que pueda pronunciarse justicia en la Iglesia y multiplicarse el servicio, no se trata de multiplicar las nulidades, pero si de multiplicar el servicio, llevándolo a aquellos que ni siquiera sospechan que pudieran usar de él y necesitarlo. El Papa lo expresa eso en las reglas de procedimiento, diciendo que es competencia del párroco ayudado por el obispo no esperar a nadie sino ir en busca de los que estos necesiten, eso es fundamental. Después vienen otras normas sobre la fase pre-procesal de las que voy a hablar.

Señalo 5 peculiaridades del proceso canónico menos presentes en otros ordenamientos procesales a pesar de que en ambos casos se afirme el justo proceso:

1. el primero, es el **concepto de acción**. La acción es la reclamación de un derecho delante del juez pidiendo que se pronuncie. Para nuestro caso esa definición es insuficiente, es necesario reafirmar o integrarla añadiendo que con la acción judicial, con la iniciativa de dirigirse al juez eclesiástico, lo que se pretende es que **se declare en el fuero externo un convencimiento de conciencia de los fieles**. En el Sínodo han sido muchas veces invocados los convencimientos de conciencia de los fieles, esos convencimientos de conciencia ciertamente no los convierte en jueces en causa propia, pero de esos convencimientos hay que partir en todo trabajo procesal, eso es fundamental.

2. Un segundo elemento que nos distingue es el **fuero de la competencia**. Hemos dicho que forma parte de justo proceso el que la decisión la de un juez imparcial constituido como tal competente según la ley. Nuestra ley es muy flexible

respecto a los títulos de competencia relativa, y en la reforma se han multiplicado aún más las condiciones de acceso a las estructuras de justicia. ¿Porque? Porque como decíamos, la potestad en la Iglesia no puede ser entendida como una prerrogativa, y si la competencia es el instituto del que se sirven los ordenamientos para establecer el ejercicio legítimo de la potestad, en el caso de la Iglesia no puede ser entendida así, como en los ordenamientos civiles se dice: “como una medida de la jurisdicción, de manera que establecemos una frontera entre la que es mi competencia y la que es la tuya”. Los canonistas más refinados dicen que la competencia en la Iglesia es **la jurisdicción en concreto**, esto es, es todo el compromiso de la Iglesia, toda la potestad judicial de la Iglesia, la que a través del juez competente, se ocupa del caso; por tanto, a ese juez hay que individualarlo según los criterios que mejor faciliten la reconstrucción verdadera de los hechos, donde sea más fácil acceder a los datos que hay que conocer antes de pronunciar la sentencia, por una parte; pero eso hay que conjugarlo con el derecho de los fieles (del que ayer no pudimos hablar por falta de tiempo) a una justicia rápida y de calidad. La ley que hay que aplicar aquí para tatar la nulidad del matrimonio es la misma que hay que aplicar en Lima y en la Rota Romana. Esa flexibilidad no se conoce en otros ordenamientos.

3. Una tercera característica del proceso matrimonial respecto a otros procesos sea canónicos que civiles es la **composición obligatoriamente colegial del órgano juzgador**. Las causas están confiadas a un Colegio de tres jueces, es verdad que ya existía y ahora se ha reafirmado la excepción de poder confiarla a un juez único porque ahora la Iglesia es muy grande y no siempre se puede contar con jueces preparados, pero el legislador ha mantenido la condición: “en caso de imposibilidad (y en ese caso donde ya el obispo no está obligado a recurrir a la Conferencia Episcopal para pedir permiso para esto, sino que lo puede decidir él, el confiar las causas a un juez único acompañado de dos asesores, en esos casos dice el motu proprio: el Obispo tiene que comprometerse especialmente para evitar todo laxismo, quiere decir que esa unión entre laxismo y composición sólo monocrática del órgano juzgador, quiere decir que la calidad del servicio judicial está también relacionada con su composición normalmente y habitualmente colegial. Por tanto, los obispos no pueden provocar la imposibilidad de formar un Colegio no mandando gente a estudiar (no es el caso de los dos obispos que tenemos aquí, al contrario). Hay que preparar a más gente, el Sínodo lo reafirmaba: clérigos y laicos, hasta el punto que ahora el Colegio lo pueden formar dos laicos junto con un clérigo, lo cual quiere decir que se reafirma, por encima de cualquier otro criterio, la capacitación para hacer este servicio, y no la potestad de orden que no necesariamente está implicada en este servicio.

4. Una característica típica del proceso matrimonial es que además de los cónyuges como partes del proceso, interviene siempre una parte pública que se llama **defensor del vínculo**. También respecto al defensor del vínculo ha habido una evolución, no con la reforma sino con el Código del 83' respecto al Código anterior. En el Código anterior, se imponía al defensor del vínculo la obligación, contraria a la doctrina del Magisterio de Pio XII que ya decía que el "defensor del vínculo interviene en el proceso como un ministro de la verdad", imponía la obligación de imponerse a la declaración de nulidad y la obligación de apelar contra la sentencia que declarase la nulidad. El nuevo Código establece que la misión del defensor del vínculo es siempre hacer presente los argumentos que puedan proponerse contra la declaración de nulidad, pero tiene que hacerlo "*rationabiliter*", es decir, lo tiene que hacer razonablemente, es decir según las normas de la ley. Por tanto, no está ya obligado a concluir observaciones oponiéndose a la nulidad, tampoco puede él pedir la nulidad, por tanto puede concluir sometiéndose a la justicia del Tribunal y no está obligado a apelar la sentencia, aunque pueda siempre hacerlo, incluso la sentencia, que tal vez ahora en el proceso abreviado, pronunciar su obispo. Algunos dicen: ¿cómo va a apelar el defensor del vínculo la sentencia que ha pronunciado el obispo que lo nombró? Pues apelando, porque cada uno ejerce la misión que se establece en el patrimonio común de valores que tenemos ahora, pues según todo oficio eclesiástico se ejerce "Coram Domino", por tanto según la propia conciencia y no tiene nada que ver con una reverencia falsa, ni es tampoco algún desacato a la autoridad, ejercer la responsabilidad de apelar. Digo que lo normal es que si hay apelaciones en los casos de proceso abreviado sea la del defensor del vínculo, no es normal que haya apelaciones porque son casos muy extraordinarios de nulidad evidente, pero pudiera ocurrir, y es normal que sea sólo del defensor del vínculo porque es condición indispensable que las partes estén de acuerdo para poder hacer este proceso.

Una cosa interesante que tenemos en nuestro ordenamiento en el desarrollo de la fase instructoria es el **principio de colaboración** y no el principio de la carga de la prueba; es decir, también el juez, aunque permanezca imparcial, no es indiferente en la conducción del proceso el objetivo de alcanzar la verdad, por tanto, sin perder la imparcialidad, él puede suplir la negligencia de las partes para evitar una sentencia injusta en proponer él mismo pruebas. Es decir, no es un mercenario a la hora de recoger pruebas de las iniciativas de las partes; esto no significa que sea juez y parte al mismo tiempo, sino que de lo que las partes han alegado, él comprenda que hay pruebas que todavía hay que recoger y que las partes no han presentad y no permanecer pasivo. Todos los ordenamientos civiles han ido evolucionando también sobre esto y conceden lo que se llama "iniciativas de oficio al poder judicial".

5. Y por último voy a referirme al valor que tienen las **declaraciones de las partes**. Hemos hablado antes como primera característica de la acción como manifestación de los convencimientos de conciencia de los fieles (lo digo para la pastoral judicial que a todos nos incumbe ahora). No pensemos que un caso es un caso desesperado porque no hay pruebas. Siempre habrá una prueba: que es la declaración de las partes. No solo la confesión de las partes. Técnicamente confesión es cuando una parte reconoce un hecho contrario a su propia posición procesal, mientras que declaración es cuando afirma hechos que le favorecen. Pues bien, la declaración de las partes, ya en el Código del 83', representaba tres novedades respecto a la anterior. Ante todo, el hecho de que sean consideradas medios de prueba cualquier declaración de la parte independientemente de su contenido favorable o contrario a la posición procesal. En segundo lugar, es el primer medio de prueba en la lista de las pruebas, como se dijo en el momento de la elaboración del Código, las pruebas se ordenaban según su importancia, quiere decir que es la primera fuente de prueba, que es preferible interrogar muchas veces a las partes antes que multiplicar inútilmente a testigos de dudosa atendibilidad, porque lo normal es que la fuente de los hechos sean los mismos protagonistas, sobre todo cuando cuentan versiones razonablemente concordes. Y tercero, que siempre lo he criticado en el Código y ahora lo veo muy bien recogido en la reforma, porque lo dice con un pesimismo antropológico; el Código lo dice así: "es siempre prueba, es la prueba más importante, pero no puede ser prueba plena a no ser que esté sufragada por otros indicios o por otros elementos", yo siempre decía que se puede decir de otra manera: "puede incluso ser prueba plena con tal de que esté soportada por otros indicios", y así se dice en la reforma. Esto es muy importante porque hay en la preparación de la causa una fase de investigación pastoral que es conveniente organizar cuanto antes, en las parroquias, si es posible, en los decanatos, en las diócesis. El objetivo principal es informar a las partes de la naturaleza declarativa del proceso, no es un proceso de culpas, es un proceso para comprobar hechos. Una información que es esencial para evitar que el proceso se desarrolle en ausencia de una parte, no he hablado de la ausencia que es otra característica de nuestro ordenamiento pero no quiero agotarlos más. Pero me interesa más insistir en esto, en preparar despacio la causa, si después queremos correr en el proceso, no corramos en preparar bien la causa, recoger bien los elementos con la preparación de ambas partes y considerar que es posible que solamente de su declaración sobre algunos hechos fundamentales se pueda obtener la necesaria certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, con tal de que haya otros indicios y elementos.

Entre esos elementos, y aquí está la novedad, está el **papel del testigo de credibilidad**. El testigo de credibilidad es uno que no sabe nada de los hechos que convierten en nulo un matrimonio, pero que puede dar testimonio de que la parte o las partes son dignas de crédito diciendo los motivos. Lo fundamental es la

coherencia entre lo que han contado en la fase de discernimiento pastoral y lo que están contando en la fase de discernimiento judicial.

Es por eso que yo creo que aquí es necesario hacer un esfuerzo, me permito concluir así, para involucrarse más en las causas de nulidad matrimonial, en ante todo, en multiplicar el servicio. Hay una desproporción enorme entre los matrimonios canónicos celebrados y fracasados, que son muchos por desgracia y poquísimos a quienes se le ocurre, de estos fracasados, que pueden acudir a la justicia eclesiástica. Es necesario multiplicar el servicio, para ello es necesario cumplir el objetivo y ya no hay más plazo para ello, de informar bien. Informar bien sobre el sentido del proceso y objetivo no secundario es procurar, en la fase pre-procesal, encontrar una versión convergente que corresponda obviamente a la verdad. No es fácil, por eso los obispos, según mi opinión, van a tener poco trabajo en ese proceso breve porque presupuesto es que las partes estén de acuerdo, y tras un fracaso efectivo es muy difícil el estar de acuerdo en la versión de los hechos; pero puede ocurrir, y un trabajo de discernimiento pastoral a esto puede llevar. Para ello se necesita prepararse bien, los párrocos no pueden decir que hay ya un vicario judicial y que él se encargará. La diócesis de Trujillo y la de Huacho están poniendo los medios con esta iniciativa de empezar una maestría. Se necesita también multiplicar la colaboración de los fieles laicos expertos en derecho con tal que vayan también preparándose en derecho canónico. El Sínodo lo decía expresamente: preparación de agentes de pastoral clérigos y laicos, y ciertamente es un servicio pastoral especializado que requiere competencia, por tanto, vale la pena también no descartar, visto que hay la suerte de tener una Universidad Católica, profundizar en el marco de esa institución la preparación en derecho canónico y animar a hacer ese servicio que podrá ser también profesional, pero en esa fase de la preparación de la causa como un servicio pastoral que haga más accesible el servicio judicial de la Iglesia.